

GENERAL ROCA, 11 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G.K.N. C/ R.B.E. Y M.L.A. S/ ALIMENTOS(RO-01480-F-2025), de los que,

RESULTA: En fecha 16/5/2025 se presenta el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la Sra. K.N.G., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de las hijas de su mandante, contra la Sra. L.A.M. en su carácter de abuela paterna.

En fecha 4/8/2025 se presenta nuevamente el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la Sra. K.N.G. y readecua la demanda contra Sra. L.A.M. (en su carácter de abuela paterna) y contra el Sr. B.E.R. (en su carácter de progenitor). Reclama el 40 % de los ingresos de los demandados con un piso mínimo equivalente a 2 SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo la actora con el Sr. B.E.R. nacieron las niñas E.S.R. y L.X.R.. Que el progenitor está ausente de la vida de sus hijas. Que la actora actualmente reside en la localidad de Los Menucos y que el progenitor reside en Fernandez Oro.

Menciona que hace más de un año que el progenitor no tiene contacto alguno con sus hijas y que no ha cumplido con ninguna prestación alimentaria para ellas. Que no tienen contacto con él ya que es una persona violenta, que le ha realizado denuncias de violencia familiar e incluso denuncias penales. Que cuando existía contacto con las niñas era por intermedio de la abuela paterna.

Refiere que las niñas necesitan realizar un tratamiento de ortodoncia ya que fue indicado por la odontóloga del hospital de Los Menucos. Que no cuentan con obra social. Que ambas niñas asisten al colegio y que reciben clases de apoyo que brindan en la biblioteca de la localidad.

Comenta que la progenitora genera ingresos con ventas de cosméticos. Que ante la falta de cumplimiento de la prestación alimentaria por parte del progenitor, principal obligado, es que se peticionó la instancia de mediación a los fines de acordar con la abuela paterna, Sra. L.A.M.. Que en fecha 19/12/2024 se llegó a un acuerdo en instancia de CIMARC por el cual la Sra. M. abonará en concepto de prestación alimentaria mensual en favor de sus nietas el 12 % de sus ingresos, incluido SAC, menos los rubros viandas, viáticos y descuentos de ley. Que asimismo se acordó que la forma de pago sea mediante retención voluntaria por medio de su empleadora. Que la primera prestación alimentaria que cumplimentó la abuela paterna fue una suma de \$ 292.714,06 y que los meses posteriores el importe fue disminuyendo considerablemente. Que para los siguientes meses fue de \$ 114.310 y \$ 90.000.

Señala que en dicho acuerdo con la abuela paterna no se estableció un piso mínimo, sino que se limitó a un porcentaje de los ingresos de la demandada, lo que resulta notoriamente insuficiente para la subsistencia de dos niñas. Que los gastos que conlleva actualmente la subsistencia de sus hijas se ha modificado ya que se tuvo que mudar de localidad y que las niñas se encuentran exclusivamente bajo sus cuidados. Que se acordó con la abuela paterna en razón de que la actora sabía que tenía un empleo registrado, de larga data y con buenos ingresos, pero que la prestación alimentaria que se está depositando ha disminuido considerablemente, por lo cual resulta necesario que se fije un piso mínimo.

Afirma que la abuela paterna trabaja en la empresa QUINPE SRL de manera registrada y que se desconoce cuales son los ingresos actuales del progenitor. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/8/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 5/9/2025 obran cédulas debidamente diligenciadas.

En fecha 8/9/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 17/9/2025 se presenta la abuela paterna, Sra. M., con patrocinio letrado y contesta demanda. Manifiesta que lleva una vida sencilla. Que su único bien es la humilde vivienda que habita junto a su familia, ubicada en un loteo social de la localidad de Fernandez Oro. Que no posee otros inmuebles ni bienes de valor y que se desplaza en colectivo o en bicicleta ya que no cuenta con vehículo propio.

Refiere que debe afrontar tres préstamos vigentes en el Banco Galicia, cuyos pagos mensuales reducen de manera significativa el poco ingreso disponible. Que su trabajo es en relación de dependencia pero que los haberes que percibe varían, que algunos meses puede cobrar horas extra o viandas y otros meses directamente no. Que esa irregularidad la deja muchas veces al límite de cubrir sus necesidades más elementales. Que a todo ello se suma la responsabilidad más importante que hoy pesa sobre ella, la crianza de su hija menor de 11 años, a quien mantiene y acompaña en su escolaridad de manera exclusiva. Que todos los gastos relativos a su hija salen de su esfuerzo diario.

Afirma que con su familia viven con lo justo, sin ostentaciones ni lujos, incluso con lo necesario para llegar a fin de mes. Que cualquier suma extra que se pretenda imponer dejaría a la abuela sin lo necesario para mantener a su hija y cubrir lo indispensable para su hogar. Que los descuentos que hace la empleadora se aplican tal como se solicitó y que por eso a veces los montos varían de un mes a otro. Que su contexto económico ha sufrido variaciones en forma negativa. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/9/2025 se tiene por contestada la demanda por parte de la abuela paterna y por incontestada por parte del progenitor, principal obligado. Asimismo, se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 29/10/2025. A dicho acto comparecen todas las partes con sus letrados patrocinantes. La Sra. M. manifiesta que, atento su situación económica y familiar, no puede realizar ningún ofrecimiento y que se encuentra abonando lo acordado en instancia de mediación. Por su parte el Sr. R. propone abonar en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente al 62 % del SMVM ya que no se encuentra trabajando de manera registrada y para el caso de que se encuentre con trabajo registrado ofrece abonar el 30% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 62% del SMVYM. Dicha propuesta es rechazada por la parte actora por considerar que el piso mínimo no es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijas.

En fecha 29/9/2025 se agregan recibos de sueldo correspondientes a la Sra. M., en fecha 6/11/2025 se agrega informe del RPA, en fecha 28/11/2025 se agrega informe de la Municipalidad de Fernandez Oro, en fecha 2/2/2026 se agrega informe del Banco Galicia y en fecha 20/2/2026 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 27/2/2026 se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, obligado principal, en el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVM.

En fecha 20/3/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial y en fecha 27/3/2026 denuncia el incumplimiento del progenitor de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 6/4/2026 se fija audiencia de prueba y se intima al progenitor al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 17/4/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 20/4/2026 la parte actora denuncia nuevamente el incumplimiento de la cuota provisorio y en fecha 23/4/2026 se hace afectivo el apercibimiento de fecha 6/4/2026, aplicándose medidas razonables tendientes al cumplimiento.

En fecha 24/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/4/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora por derecho propio y en favor de sus hijas ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado y a la abuela paterna.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los

tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el Sr. B.E.R., las niñas E.S.R. y L.X.R. y la Sra. L.A.M..

Analizando el legajo 00464-CAL-23 surge que la Sra. G. y el Sr. R. arribaron a un acuerdo en mediación en fecha 18/12/2023 por el cual el progenitor se comprometía a abonar una prestación alimentaria mensual del 45 % del SMVM a partir del mes de enero/2024.

Por otro lado, visualizando el legajo 00566-CAL-24 surge que en fecha 19/12/2024 la Sra. G. y la Sra. M. acordaron en instancia de mediación una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna equivalente al 12 % de sus ingresos.

Cabe señalar que ninguno de los acuerdo ha sido homologado judicialmente.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se

renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del progenitor. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 8/9/2025 surge que el Sr "...R.B.E., DNI 4., no registra inscripción ante Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 06/2020 declarado por su empleador TRES ASES SOCIEDAD ANÓNIMA, CUIT 30537013873...". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 14/6/1999 (26 años).

Del informe pericial social agregado en fecha 20/2/2026 surge que la Sra. K.G. vive con sus tres hijas L.X.R., E.S.R. y Z.L.V.. Que el progenitor de la más pequeña (Z.) es albañil y reside en el país de Brasil. Que la casa en donde vive la familia se encuentra ubicada en la localidad de Allen, que viven allí desde hace semanas ya que antes se encontraban residiendo en Brasil. Que vivieron durante nueve meses en la localidad de Los Menucos. Que alquilan la vivienda por un costo mensual de \$ 350.000 y que los impuestos y servicios básicos se abonan aparte. Que la Sra. G. se desempeña como ama de casa. Que menciona que hace dos semanas ha retomado su actividad como vendedora ambulante y que elabora comida para vender. Que durante su permanencia en Brasil y en Los Menucos realizaba la misma actividad laboral. Que en cuanto al reclamo alimentario, manifiesta que en el año 2025 la cuota alimentaria establecida en ese momento es de \$ 70.000 (\$ 35.000 por cada una de las niñas) y que el progenitor no cumplió. Que en el año 2024 inició una mediación con la abuela paterna y que en enero/2025 percibe un monto de \$ 380.000 en concepto de cuota alimentaria. Que al mes siguiente, percibió \$ 140.000. Que la Sra. G. percibe la asignación universal y la tarjeta alimentar cuyo monto es de \$ 35.000. Que en relación al progenitor de la niña Z., comenta que presta colaboración en mercadería, pañales y materiales para el

emprendimiento de ella. Que las niñas asisten a la escuela primaria N° 342. Que cuando estaban en Brasil quedan en situación de pasantes en la escuela ya la documentación escolar no llegó a tiempo. Que la Sra. G. manifiesta que ni ella ni sus hijas cuentan con obra social, por lo que recurren al sistema de salud pública para la atención médica. Que en relación a sus hijas mellizas, refiere que ambas presentan dificultades en el habla y que tienen un diagnóstico de "mordida abierta". Que según lo informado, no requieren intervención quirúrgica pero que deben utilizar un protector bucal hasta que se produzca el adecuado acomodamiento de las encías y piezas dentarias y que posteriormente deberán iniciar tratamiento de ortodoncia con colocación de brackets. Que respecto a su propia salud, la Sra. G. manifiesta haber vivido episodios de depresión y ansiedad vinculados a la muerte de su madre, quien resultaba ser el sostén económico y afectivo del grupo familiar. Que en el aspecto relacional, la Sra. G. comenta que se separa del Sr. R. cuando sus hijas mellizas tenían 3 años de edad. Que realizó una denuncia de violencia en el año 2025 en contra del progenitor. Que actualmente no mantiene comunicación con él. Que se llevó a cabo una audiencia de mediación en relación al régimen de comunicación con las niñas, sin arribar a un acuerdo. Que el progenitor se negó incluso a firmar la autorización para que las niñas viajaran a Brasil. Que las niñas actualmente no tienen relación con el progenitor ni con la familia paterna. Que la Sra. G. refiere haber mantenido una relación afectiva con el Sr. E.V., quien es oriundo de Allen pero que actualmente reside en Brasil. Que convivió con él durante un año y medio y que se encuentran separados hace dos meses. Que durante su estadía en Brasil, vivió un tiempo sola y que posteriormente decidió regresar a Argentina. Que menciona que mientras cursaba el embarazo de su hija Z., el Sr. V. trabajaba en un campo en la localidad de Los Menucos y que cuando ella se encontraba allí, sus hijas mellizas permanecían en Allen bajo el cuidado del abuelo materno. Concluye el mencionado informe en que: "Se observa una estructura familiar con jefatura monoparental, ausencia de corresponsabilidad parental por parte de los progenitores y una red de apoyo familiar limitada. La inestabilidad económica, la informalidad laboral, la precariedad habitacional y los antecedentes de incumplimiento alimentario configuran un escenario de vulnerabilidad social que incide directamente en el bienestar de las niñas. No obstante, se observa en la Sra. G. iniciativa laboral, capacitación en oficios y disposición para el cuidado y acompañamiento de sus hijas, constituyendo estos factores protectores relevantes".

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el ofrecimiento realizado por el Sr. R. en la

audiencia de fecha 29/10/2025 en la que propuso abonar una cuota alimentaria equivalente al 62 % del SMVM y, para el caso en que se encuentre trabajando en relación de dependencia, el 30 % de sus ingresos.

No obstante, también se visualiza que en fechas 27/3/2026 y 20/4/2026 la Sra. G. denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 27/2/2026, a cargo del progenitor. Así, en fecha 6/4/2026 se intima al demandado, obligado principal, al cumplimiento de los alimentos provisorios y en fecha 23/4/2026 se hizo efectivo el apercibimiento aplicando medidas razonables.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126753571 surge que la misma no registra ingresos ni egresos de dinero en los últimos tres meses corridos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijas, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las

Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijas, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijas mellizas de 8 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de las niñas. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de nombre de las niñas E.S. y L.X. el 35 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 y 1/2 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 y 1/2 del Salario Mínimo Vital, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

III) Respecto de la obligación alimentaria de la abuela, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres. Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que:

"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias

procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

De la prueba ofrecida y producida en autos surge que la abuela paterna, Sra. M., se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa "QUINPE SRL".

De los recibos de sueldo remitidos por la empleadora, agregados en autos en fecha 29/9/2025, surge que la Sra. M. percibió por el mes de mayo/2025 un sueldo total neto de \$ 2.383.035, por el mes de junio/2025 un sueldo total neto de \$ 3.102.247 más la primera mitad del SAC por una suma neta de \$ 765.523 y por el mes de julio/2025 un sueldo total neto de \$ 2.398.585.

Del informe del ARCA agregado en fecha 8/9/2025 surge que "...la Sra. M.L.A., DNI 2., no registra inscripción ante Arca o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 07/2025 declarado por su empleador QUINPE S RL...". Asimismo, se visualiza en dicho informe que la Sra. M. nació en fecha 22/8/1976 (49 años).

Del informe del RPA agregado en fecha 6/11/20/25 surge que la Sra. M. es titular en un 100 % de una motocicleta marca MAVERICK MOTORCYCLES, año modelo 2013, adquirida en fecha 23/5/2013.

Del informe del Banco Galicia agregado en fecha 2/2/2026 surge que la Sra. L.A.M. registra cinco distintos prestamos con dicha entidad.

Del informe de la Municipalidad de Fernandez Oro agregado en fecha 28/11/2025 surge que en el año 2004 la Sra. M. suscribió un contrato de compraventa con la municipalidad por la cual adquirió el inmueble identificado como L.0. de la M.4.?.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada (abuela paterna) surge que la Sra. M. vive en un barrio social, ubicado en Fernandez Oro, en donde no se paga alquiler por las propiedades. Que es un barrio precario, donde vive gente de bajos recursos, que no cuenta con vereda ni cloacas. Que no se pagan servicios, solamente impuestos. Que la casa donde vive está a medio terminar, que es precaria y pequeña. Que L. tiene una hija menor de edad que asiste a la primaria, que depende

económicamente de ella. Que L. tuvo un problema de salud en uno de sus hombros por lo que se encuentra de licencia en su trabajo, que por dicho asunto debe ser operada. Que no tiene vehículo propio, que se traslada caminando o en bicicleta. Que colabora económicamente con sus nietas en lo que puede. Que la empresa donde trabaja presta servicios para petroleros y que trabaja allí hace 15 o 16 años.

En este punto es menester señalar que, conforme ha quedado acreditado con la prueba que obra en autos, las Sra. M. tiene una hija de 11 años de edad, por lo que lo dicho anteriormente en relación a la obligación alimentaria en cabeza del padre de las niñas es de aplicación también para la co-demandada respecto de su propia hija, por lo que debe tenerse especial cuidado en no afectar a la obligada subsidiaria al extremo de que no puedan cumplir adecuadamente con su obligación especial respecto de su hija L.A.C..

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Se ha dicho: "... Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos

del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego y la prueba ofrecida y producida en autos, corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. B.E.R. en el 35 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo de 1 y 1/2 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 y 1/2 del Salario Mínimo Vital. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, la abuela paterna, Sra. L.A.M., deberá abonar una prestación alimentaria en favor de sus nietas equivalente al 15 % de sus ingresos con un piso mínimo del 70% del SMVM.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. K.N.G., DNI 4., en

favor de sus hijas L.X.R. y E.S.R., contra el Sr. B.E.R., DNI 4. (en su carácter de progenitor) y contra la Sra. L.A.M., DNI 2. (en su carácter de abuela paterna) y, en consecuencia, ordenarle al Sr. B.E.R. que abone una cuota alimentaria equivalente al 35 % de sus ingresos, (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo de 1 y 1/2 del SMVM para el caso en que trabaje de manera registrada, y para el caso en que no trabaje de manera registrada la suma equivalente a 1 y 1/2 del SMVM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, la abuela paterna, Sra. L.A.M., deberá abonar una prestación alimentaria en favor de sus nietas equivalente al 15 % de sus ingresos con un piso mínimo del 70% del SMVM.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° 126753571 del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios del Dr. Diego Hernán Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Melanie Tamborini en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212). (M.B. \$ 6.534.000). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia